

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

DE

(0 0 0 0 3 4)

10 ENE 2020

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 24778 de 23 de julio de 2018, JANUS LTDA., identificado con Nit. 900.163.861-9, actuando en calidad de Representante legal el señor JAVIER ANTONIO RAMIREZ FLOREZ, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.218.071.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa JANUS LTDA., fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS por auto No. 1611 de fecha 18 de julio de 2017.

Se evidencia reposa en el expediente comunicación de radicación No. 31581 del 14 de septiembre de 2018 que tiene como referencia adición de pruebas y sucesos al radicado de 23 de julio de 2018, en el expediente reposan anexos de pruebas aportadas por la compañía con sus respectivas evidencias tanto físicas como en medio digital CD, reglamento interno de trabajo, correos electrónicos, solicitud de verificación de condiciones laborales y de aplicación del debido proceso por presunto acoso laboral y persecución laboral, respuesta por parte del comité de convivencia, citación realizada por parte del Ministerio de trabajo el día 12 de junio de 2018 a las 2:00 pm para diligencia de conciliación por al queja de acoso laboral suscrita por el trabajador JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ, constancia de comparecencia de las partes se reagendo nuevamente para el día 10 de julio de 2018, se evidencia acta de tramite resultado de la diligencia de conciliación por la queja de acoso laboral.

Posteriormente se evidencia, citación a audiencia administrativa enviada el día 6 de diciembre de 2018 radicado No. 08SE2018721100000016445 para el día 14 de enero de 2019 en las instalaciones de este ente ministerial. Asimismo, Mediante comunicación del mismo 6 de diciembre de 2018, se solicitó al señor JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ acercarse a este ente ministerial para que solicite copia del expediente y presente los descargos de manera escrita, adicionalmente que se presentará a audiencia administrativa.

Posteriormente, mediante auto comisorio No. 1572 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora 6 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

El señor JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ, a través de radicado No. 11EE2019721100000040148 de 19 de noviembre de 2019 informa *"que debido a los constantes actos de acoso laboral, que no cesaron, me vi en la*

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

(0 0 0 0 3 4)

10 ENE 2020

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

obligación de terminar mi contrato laboral, por causas imputables al empleador Janus Ltda. (...)” y se anexa la carta de terminación de contrato laboral, solicitud certificado de enfermedad VIH por parte de JANUS LTDA. al trabajador JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ, derecho de petición elevado por JANUS LTDA. a MEDIMAS EPS. Solicitando copia de historia clínica del trabajador.

El día 20 de noviembre de 2019 a través de radicado No. 11EE2019711100000040378 se radico memorial del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Bogotá D.C., teniendo como referencia: PROCESO ACOSO LABORAL No. 11001310500220190010500 solicitando “se remita a este Despacho la respuesta de la solicitud de despido con justa causa del demandante, radicado 11EE2018721100000024778 del 23 de julio de 2018 y 11EE2018721100000031581 del 14 de septiembre de 2018, elevada por la empresa JANUS LTDA. a través de su representante legal JAVIER ANTONIO RAMIREZ y que hiciera mediante derecho de petición del 18 de diciembre de 2018”

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 24778 de 23 de julio de 2018, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que el trabajador aquí mencionado sostuvo un vínculo con la entidad peticionaria y que, el señor JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ conforme a lo afirmado a través de radicado No. 11EE2019721100000040148 de 19 de noviembre de 2019 allegado a esta entidad, informa: “que debido a los constantes actos de acoso laboral, que no cesaron, me vi en la obligación de terminar mi contrato laboral, por causas imputables al empleador Janus Ltda. (...)”.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

“nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente”

Y reitera la Sentencia en comento:

“No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la “inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio

10 ENE 2020

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad"

*jurisdictionis)*¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho evidencia que el señor JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ terminó el contrato de trabajo con la compañía **JANUS LTDA.**, sin que este Ministerio emitiera pronunciamiento alguno. Lo que significa que el trabajador para el cual se inició el trámite no mantiene el vínculo laboral con la empresa solicitante, como resultado, desaparece así la causa que dio origen a la solicitud.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 24778 de 23 de julio de 2018 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador el señor **JHOLWER FABIAN LEZAMA DIAZ** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía **1.075.218.071**, presentados por la empresa **JANUS LTDA.**, identificada con Nit 900.163.861-9, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **Al empleador**, Carrera 106 15-25 lote 121 A manzana 18 bodega 6 Zona Franca Bogotá D.C.
2. **Al trabajador**, a través de correo electrónico jholwer@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó. Leidy Rodríguez
Aprobó: Ivan Manuel Arango Páez

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

1

2